



JUICIO: "FELIX RAMOS FLORENTIN C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA".

12 AGO. 2019
PODER JUDICIAL
ESTADISTICA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CONCEPCION
Abg. Joel B. Cuellar A.
Jefe de Sección

-1- 149
S. D. N°.....

Concepción, 11 de agosto de 2019.

Visto: El presente juicio de amparo constitucional para acceso a la información pública promovido por el señor FELIX RAMOS FLORENTIN por derecho propio y bajo patrocinio de abogada en contra de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION:

Resulta:

En fecha 2 de agosto del corriente año a través del escrito obrante a fojas 8/19 de autos se presentó FELIX RAMOS FLORENTIN a promover amparo constitucional para acceso a la información pública por derecho propio y bajo patrocinio profesional en contra de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, adjuntando los instrumentos agregados a fojas 1-7 de autos y presentando la correspondiente copia para traslado con 17 fojas.

A foja 22 de autos por providencia de fecha 2 de agosto de 2019 la Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Primer turno se excusa de entender en estos autos de conformidad en el Art. 21 del CPC adjuntando impresión de una publicación periodística del Diario Última Hora, pasando el expediente a este Juzgado. Por providencia de fecha 2 de agosto de 2019 este Juzgado, en lo medular, tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado, por denunciado y constituido sus domicilios en los lugares señalados dándole la intervención legal correspondiente. Tuvo por iniciado el presente juicio que promueve el señor FELIX RAMOS FLORENTIN contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION sobre AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, del mismo con los documentos acompañados, mandó correr traslado a la parte accionada y de conformidad con el Art. 572 del C.P.C. requirió a la accionada un INFORME circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días; agregó los documentos presentados y señaló días de notificaciones en Secretaria todos los días de la semana, inclusive los días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 585 del C.P.C., habilitando el domicilio de la Actuaría interviniente para la presentación de escritos en días y horas inhábiles, proporcionando la dirección de su domicilio así como su número de teléfono.

A fojas 24 y 25 de autos obran las cédulas de notificación de fecha 02/08/19 por medio de la cual se notifica a la Municipalidad de Concepción y al amparista de la providencia que antecede.

A fojas 47/54 de autos consta el escrito de contestación de traslado y presentación de informe de la Municipalidad de Concepción, presentado por el representante de la mencionada institución ABOG. LUIS ANTONIO CABANAS DELEON adjuntando los instrumentos agregados a fojas 26/46, adjuntando igualmente el pertinente Poder General que justifica la personería invocada.

Por providencia de fecha 6 de agosto de 2019 atento al escrito de contestación de traslado donde realiza su pertinente informe la Municipalidad de Concepción, en mérito del testimonio de la copia autenticada del Poder General presentada por el ABOG. LUIS ANTONIO CABANAS DELEON, se tuvo por presentado al mencionado representante de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION por constituido en su domicilio en el lugar señalado y por reconocida su personería en tal carácter, se...

Abg. Teodora...
Actuaría Judicial Informa

Abg. Laura Villalba Cardozo
PODER JUDICIAL
REPUBLICA DEL PARAGUAY
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CONCEPCION
JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
SECRETARIA

...//...le da la intervención legal correspondiente; se tuvo por contestado el traslado corrido en los términos del informe presentado y que obra a fojas 47-54 de autos, se agregaron los documentos presentados, de conformidad con el Art. 574 CPC, y habiendo hechos controvertidos que probar, se declaró la competencia del Juzgado para entender en la presente litis y se ordenó la apertura del juicio a prueba por todo el plazo de ley admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes en sus respectivos escritos presentados. **CON NOTICIA CONTRARIA**, se admitió y ordenó el diligenciamiento de: **POR LA PARTE ACTORA:** a) **DOCUMENTALES:** 1- copia autenticada de la nota presentada por el señor FELIX RAMOS FLORENTIN de fecha 18/06/19, ante mesa de entrada de la Municipalidad de Concepción, identificada con el Expediente N° 244/2019, obrante a fojas 04-07; 2- Copia autenticada de cédula de identidad del señor FELIX RAMOS FLORENTIN, obrante a foja 03; y, b) **INFORME:** en relación al pedido de libramiento de oficio a la Municipalidad de Concepción a fin de remitir copia autenticada del Expediente N° 244/2019, se indicó que ya se encuentra agregada a autos a fojas 30-45; **POR LA PARTE ACCIONADA:** a) **DOCUMENTALES:** 1- escrito de contestación de la acción; 2) copia autenticada del Expediente Administrativo N° 244/2019 de fecha 18/06/19 con sus antecedentes agregada a autos a fojas 30-45; 3) impresión de la página principal del sitio web www.municipalidadconcepcion.gov.py: no ha lugar por no hallarse adjunta a la contestación de traslado, conforme se constata con el cargo actuarial obrante a foja 54 y vltto. de autos; 4) sobre con firma y sello del Abog. Luis Cabañas De León que dice contener pedido del señor FELIX RAMOS por la ley 5282/14 en soporte magnético: agregado a foja 46 de autos; b) **TESTIFICALES:** SEÑALO las audiencias correspondientes a fin de que comparezcan los señores **PORFIRIA CUETO PAREDES** y **RIGOBERTO DIOSNEL MORALES AREVALOS** a prestar declaración testifical a tenor del interrogatorio a ser presentado en su oportunidad.

A foja 58/59 de autos el Abg. **LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON** presenta cuestionario para testigo agregado por providencia de fecha 8 de agosto de 2019, a foja 60 de autos obra la declaración testifical de la señora **PORFIRIA CUETO PAREDES** y a foja 60 y vto. de autos la declaración testifical de **RIGOBERTO DIOSNEL MORALES AREVALOS**.

A foja 61 de autos obra la providencia de fecha 8 de agosto de 2019 por la que el Juzgado hace saber a las partes que a partir de dicha fecha cuenta con actuario interina, siendo la misma la Abg. **TEODORA ESCRIBANO**, indicando la dirección de su domicilio y el número de su teléfono celular, providencia de la cual las partes fueron notificadas al pie de la foja indicada, firmando ambas partes en prueba de conformidad.

A foja 61 de autos obra el informe actuarial relacionado a las pruebas agregadas, producidas y diligenciadas en autos e indica que el periodo probatorio se halla vencido, por lo que por providencia de fecha 09/08/19 obrante al pie de dicha foja se agregaron las pruebas producidas, diligenciadas y certificadas por la actuario, se ordenó el cierre del periodo probatorio y consecuentemente se llamó a **AUTOS PARA SENTENCIA**.

Considerando:

Por medio del escrito obrante a fojas 8/19 presentado por el señor **FELIX RAMOS FLORENTIN** se promueve amparo constitucional para acceso a la información pública, por derecho propio y bajo patrocinio profesional, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN** peticionando se ordene a la accionada que le proporcione la información pública que le negó en forma tácita e ilegítima, con imposición de costas, fundando especialmente el pedido en el Art. 28 CN que garantiza a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública a través de la implementación de modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes que promueven la transparencia del Estado; en el Art. 134 CN que reconoce al amparo como una garantía constitucional; en la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica; Arts. 565 y siguientes como sus concordantes del CPC; en la Ley 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la...//...

Abg. Teodora Escribano Paniagua
Actuario Judicial

Abg. Laura Villaiba Cardo
Juez





JUICIO: "FELIX RAMOS FLORENTIN C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA".

12 AGO. 2019

-2- 149 S. D. N°.....

...///...información pública y transparencia gubernamental" así como en la acordada N° 1005 del 21/09/15 de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país.

Afirma el amparista que en fecha 18 de junio de 2019 a través de una nota (nueva copia autenticada obra a fojas 4/7 de autos) presentada en mesa de entrada de la Municipalidad de Concepción y utilizando el medio habilitado por la Ley 5282/14 de acceso ciudadano a la información pública, realizó una petición de acceso a la información pública requiriendo: 1- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión de Producción de Asuntos Sociales Asentamiento Rincón de Luna y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2018; 2- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión por actividad -adoquinado Calle Bernardino Caballero y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 3- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Tte. Pedro J. Caballero Barrio Villa Armando y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 4- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión por Actividad Sagrada Familia del Barrio San Antonio y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 5- (REPITE lo ya peticionado en el numeral 4) Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión por Actividad Sagrada Familia del Barrio San Antonio y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 6- (REPITE lo ya peticionado en el numeral 4, reiterado en numeral 5) Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión por Actividad Sagrada Familia del Barrio San Antonio y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 7- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal las Mercedes Barrio Villa Armando y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 8- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Tte. Rojas Silva y Músico Mitai Salesiano y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 9-(REPITE lo peticionado en el numeral 8) Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Tte. Rojas Silva y Músico Mitai Salesiano y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 10- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Pro adoquinado calle Sarmiento e/ Ytororo y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 11- (REPITE lo peticionado en el numeral 10) Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Pro adoquinado calle Sarmiento e/ Ytororo y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 12- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal del Barrio San José Olero y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2016; 13- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación del Comité 8 de diciembre de la Localidad...///



Abg. Teodora Escobar Paniagua Actuario Judicial

Abg. Laura y Raíba Cardozo Juez



...///...de Caacupemí y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2016; 14- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Pro Mejora de Edificio Histórico y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2016; 15- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Pro Pavimento y Desagüe calle Padre Marcelino Medina y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2016; 16- (REPITE lo peticionado en el numeral 15) Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Pro Pavimento y Desagüe calle Padre Marcelino Medina y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2016; 17- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Pro Pavimento y Desagüe calle Padre Marcelino Medina y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2017; 18- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Las Mercedes Barrio Villa Armando y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2017; 19- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Barrio San José Olero y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; y, 20- Empréstito solicitado por la Municipalidad de Concepción en el año 2016, por la suma de Gs. 4.312.175.372, comprobante del empréstito realizado, mes de desembolso del mismo, plazo y monto de cuotas y destino del mismo, a qué rubro se destinó, comprobantes de las órdenes de pago con sus respectivas facturas.

Agregó el accionante que la información solicitada el pasado 18/06/19 no está calificada como secreta o reservada por lo que la respuesta recibida de parte de la demandada menoscaba ilegítimamente su derecho humano y constitucional a acceder a la información que obra en poder del Estado, pasando a mencionar el texto de las normas legales ya indicadas más arriba, así como algunas jurisprudencias de la Corte IDH, entre otras cosas, como el principio de máxima divulgación, que establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones, por lo que corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los requisitos de tales restricciones. Por otro lado, declara bajo fe de juramento que no existe en los tribunales de la República ningún asunto pendiente de resolución que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de la presente acción de amparo. Resalta además que no existen vías previas o paralelas para su acción.

El amparista ofreció como pruebas documentales: 1- copia autenticada de la nota presentada por su parte de fecha 18 de junio de 2019 ante la Mesa de Entrada de la Municipalidad de Concepción, identificada con el Expediente N° 244/2019; 2- copia autenticada de la cédula de identidad del señor FELIX RAMOS FLORENTIN, adjuntándolos a su escrito inicial y peticionando se libre oficio a la accionada a fin de que presente en autos copia autenticada del expediente administrativo indicado.

La Municipalidad de Concepción al contestar el traslado que le fuera corrido, por intermedio de su representante el Abogado LUIS ANTONIO CABANAS DELEON en el escrito agregado a fojas 47/53 de autos de autos niega categóricamente lo alegado por el amparista sobre que la Municipalidad de Concepción en forma TACITA se ha negado a proveer de las informaciones de carácter público solicitadas por el accionante, y siendo esta la vía legal para la obtención de las mismas, recurriendo de tal manera a fundamentos fantasiosos para obtener la información requerida por una vía no idónea por lo que se solicita el rechazo de la acción por su total improcedencia. Agrega que de propia documentación adjuntada por el mismo, luce que en fecha 18 de junio...///...

Abg. Teodoro Escobar Tenaglia
Abogado Judicial

Abg. Laura Villaiba Carrasco
Juez



JUICIO: "FELIX RAMOS FLORENTIN C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA".

1.2 AGO. 2019

S. D. N° 149

...///...de 2019 se ha recepcionado en la Municipalidad de Concepción la nota de fecha 14 de junio de 2019, solicitando copias autenticadas de los siguientes documentos: 1- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión de Producción de Asuntos Sociales Asentamiento Rincón de Luna y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2018; 2- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión por actividad-adoquinado Calle Bernardino Caballero y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2018; 3- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Tte. Pedro J. Caballero Barrio Villa Armando y las transferencias realizadas a dicha Comisión de producción de Asuntos Sociales Asentamiento Rincón de Luna y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2018; 4- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión por Actividad Sagrada Familia del Barrio San Antonio y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2018; 5- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión por Actividad Sagrada Familia del Barrio San Antonio y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2018; 6- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión por Actividad Sagrada Familia del Barrio San Antonio y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2018; 7- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal las Mercedes Barrio Villa Armando y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2018; 8- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Tte. Rojas Silva y Músico Mitai Salesiano y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2018; 9- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Tte. Rojas Silva y Músico Mitai Salesiano y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2018; 10- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Pro adoquinado calle Sarmiento e/ Ytororo y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2018; 11- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Pro adoquinado calle Sarmiento e/ Ytororo y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2018; 12- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal del Barrio San José Olero y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2016; 13- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación del Comité 8 de diciembre de la Localidad de Caacupemi y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2016; 14- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Pro Mejora del Edificio Histórico y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2016; 15- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Pro Pavimento Desagüe calle Padre Marcelino Medina y las transferencias realizadas a dicha...///

PODER JUDICIAL REPUBLICA DEL PARAGUAY ESTADISTICA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CONCEPCION Abg. José B. Cuello Jefe de Sección

Abg. Teodoro Escobar Panigua Abogado Judicial

PODER JUDICIAL REPUBLICA DEL PARAGUAY JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA SECRETARIA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CONCEPCION Abg. Laura Niaba Cardozo Juez

...///...Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2016; 16- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Pro Pavimento y Desagüe calle Padre Marcelino Medina y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2016; 17- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Pro Pavimento y Desagüe calle Padre Marcelino Medina y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2017; 18- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Las Mercedes Barrio Villa Armando y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2017; 19- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Barrio San José Otero Pro pavimento y desagüe calle Padre Marcelino Medina y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2015; 20- Empréstito solicitado por la Municipalidad de Concepción en el año 2016, por la suma de Gs. 4.312.175.372, comprobante del empréstito realizado, mes de desembolso del mismo, plazo y monto de cuotas y destino del mismo, a qué rubro se destinó, comprobantes de las órdenes de pago con sus respectivas facturas.

Señala el INFORME de la accionada en relación al plazo dispuesto en el Art. 16 de Ley N° 5282/14 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, de quince (15) días hábiles para la entrega de la información pública requerida, que la nota presentada por el accionante fue diligenciada oportunamente con la providencia de la misma fecha, conforme luce en la copia que adjunta a su presentación, poniendo de manifiesto y a conocimiento del requirente que la Municipalidad de Concepción, como Institución sujeta a las disposiciones de la Ley supra indicada, fuente pública, cuenta con un sitio web que garantiza el acceso y la adecuada publicidad y difusión de toda su información pública en www.municipalidadconcepcion.gov.py y que lo solicitado por el recurrente se encuentra a disposición de la ciudadanía en general en la mencionada página web. En cuanto a la afirmación del reclamante inadecuadamente, de que la Municipalidad de Concepción no le ha proveído los documentos que ha solicitado, sin razón alguna, contesta que ello es absolutamente fuera de lugar, fuera de la verdad y completamente al margen del marco legal que rige la ley de acceso a la Información Pública, ya que en la página web de la Municipalidad de Concepción ya estaban a disposición los documentos requeridos; además agrega que en la demanda se habla de la conculcación de derechos constitucionales, de derechos humanos y de pactos internacionales, siendo absolutamente desafortunadas dichas manifestaciones y las citas jurisprudenciales reproducidas, que nada tienen que ver ni tienen incidencia con la decisión ajustada a la ley de la Municipalidad de Concepción, por lo que tales argumentos no caben ser atendidos en absoluto. Niega lo alegado por el amparista de una denegatoria en forma tácita de su pedido, dado que en fecha 25 de junio de 2019 se dictó la Resolución de Intendencia Municipal en relación a lo solicitado por el recurrente, conforme lo expuesto líneas arriba, añadiendo que se evidencia igualmente en la nota presentada, prueba del propio amparista, que no ha proporcionado correo electrónico o algún número de teléfono a fin de ser notificado efectiva y eficientemente de las diligencias tramitadas en el marco de la solicitud realizada y al no contar la Municipalidad de Concepción con una dependencia o funcionarios designados como notificadores o encargados de realizar entregas domiciliarias de correspondencia, no se pudo contactar con el recurrente y por ende materializar la notificación de la Resolución que anuncia la existencia de una página web a través de la cual podía acceder a las informaciones públicas requeridas. A modo de evidenciar lo manifestado por su parte propuso las declaraciones testificales de los señores PORFIRIA CUETO PAREDES Y RIGOBERTO DIOSNEL MORALES AREVALOS, ambos funcionarios de la Municipalidad de Concepción, así mismo puso a conocimiento del Juzgado que estos últimos tiempos han sido perseguidos políticamente y que es de público conocimiento las denuncias hechas ante el Ministerio Público por personas que solo están queriendo manchar la imagen y reputación del.../...

Abg. Teodoro Escobar Benítez
Secretaría Judicial

Abg. Laura Wilma Cardozo
Juez



JUICIO: "FELIX RAMOS FLORENTIN C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA".

12 AGO. 2019

4 149 S. D. N°.....

...///...señor Intendente Municipal Ing. Agron. Alejandro Ramón Urbietta Cáceres con 31 denuncias penales, que están recibiendo constantemente oficios de las distintas oficinas del Ministerio Público de Concepción y de la capital sobre distintas causas abiertas en dichas sedes y les solicitan informes, emplazando para la contestación del pedido de informe con 3, 5 u 8 días, igualmente alegó que remiten informes a la Contraloría General de la República y a la Honorable Cámara de Senadores con relación a la gestión administrativa municipal, por lo que se hace difícil la entrega de manera personal de los documentos requeridos por al Sr. Félix Ramos Florentin y "no teniendo un número de celular o correo electrónico para informar al mismo e indicar que su pedido ya estaba en la página web de la Municipalidad de Concepción y no contando la Institución Municipal con un NOTIFICADOR para remitir o informar de la Resolución que recayó en su expediente y el interés del mismo para venir hasta la sede de la Municipalidad de Concepción a fin de informarse de su pedido de informe y tome conocimiento del dictamamiento de la Resolución..." (sic en 51), añade que la Municipalidad de Concepción desde la primera denuncia hecha por una ciudadana y por orden de la Jueza Gloria Torres había resuelto dar apertura a la página web como dispone la ley; así mismo, indica que ante este mismo Juzgado por S.D. N° 40 de fecha 13 de marzo de 2019 en la parte resolutive se dispuso hacer lugar a una acción de amparo constitucional para acceso a la información pública promovido por el señor Germán Rojas Carballo en contra de la Municipalidad de Concepción así como la publicación en el portal unificado de acceso a la información pública de la información pertinente, por lo que en cumplimiento de dicha resolución la institución alzó en la página web correspondiente, que eso exonera a la Municipalidad de expedir copias impresas según la Ley N° 5282/14.

Destaca el representante de la accionada que su poderdante ha dado trámite a los pedidos realizados dentro del marco de la ley precedentemente mencionada y que el caso que nos ocupa no ha sido la excepción, resaltando que la Municipalidad de Concepción rige sus actuaciones por los principios rectores de publicidad y transparencia en la gestión pública, sin incurrir en violación de derechos fundamentales del accionante ni de ninguna otra persona, reiterando que no contar con un medio proveído por el actor para notificarle de las diligencias en el marco de su solicitud y que tampoco se haya acercado a la institución para tomar conocimiento de si su pedido fue diligenciado, por lo que si bien el amparo es la vía idónea para los supuestos de denegatoria tácita o expresa, en este caso no se dan tales circunstancias sino más bien nos encontramos ante la desidia y falta de conocimiento del amparista primero por no haber proporcionado medios idóneos para que sea notificado y segundo por no recurrir nuevamente a la institución una vez vencido el plazo legal, ya que en ambos casos se daría por anoticiado de la existencia de un sitio web oficial en el que se puede acceder a la información requerida por su parte, como otros de relevancia, conforme lo impone la ley.

La parte demandada ofreció como pruebas instrumentales: a) Escrito de contestación de la acción promovida; b) Copia autenticada del Expediente Administrativo N° 244 de fecha 18 de junio de 2019, con todos sus antecedentes; y, c) impresión de la página principal del sitio web www.municipalidadconcepcion.gov.py. En relación a este último ofrecimiento, se destaca que no adjuntó a su informe tal impresión. Además, ofreció las declaraciones testificales de PORFIRIA CUETO PAREDES y RIGOBERTO DIOSNEL MORALES AREVALOS, ambos funcionarios de la Municipalidad de Concepción, como se constata en las pertinentes actas de declaración testifical que obran a fojas 60 y 60 y vlto. de autos.

Abg. [Signature] Jueza

Abg. [Signature] Jueza



Habiéndose trabado la litis en los términos que anteceden se debe primeramente señalar que el derecho fundamental o humano de acceso a la información se halla reconocido en el **Art. 28 de la Constitución** que establece: "**DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y equánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios**".

El **Art. 134 de nuestra carta magna, "DEL AMPARO"**, dispone: "**Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado**".

Por su parte, el **Art. 1 de la Acordada N° 1005/15 de la Corte Suprema de Justicia** establece que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.

Se tiene además que el **Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Libertad de Pensamiento y de Expresión, Numeral 1.**, establece que: "**Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su selección**"; y, el **Artículo 25 de la misma convención en su numeral 1** dispone que: "**Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales**; 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interpongan tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". Siguiendo ese mismo orden, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 19, numeral 2** señala: "**Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección**".

Iniciando el análisis de la presente acción, y en resumen, se tiene que el amparista presentó en fecha 18 de junio del corriente año una nota de pedido de copias autenticadas de documentos a la Municipalidad de Concepción, documentos que él considera son públicos. La nota de pedido es del 14/06/19, recibida por la institución en fecha 18/06/19, formándose el expediente administrativo N° 244/19, la copia autenticada de dicha nota obra a fojas 4/7 de autos y en su momento la accionada presentó copia autenticada completa de dicho expediente, la cual obra a fojas 30-45.

Afirma el accionante que su pedido le ha sido negado en forma tácita. Si bien el amparista no indica expresamente que no ha obtenido respuesta a su.../.../...

Abg. Teodoro Esteban Parizgosa
Actuario Judicial

Abg. Laura Vilalba Garza
Juez



JUICIO: "FELIX RAMOS FLORENTIN C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA".

12 AGO. 2019

-5- S. D. N° 149

...///...pedido dentro del plazo dispuesto en el Art. 16 de la Ley N° 5282/14, cual es de 15 días hábiles, si señala claramente en el segundo párrafo de su escrito inicial que considera que la accionada le negó la información pública en forma tácita, lo cual está regulado en el Art. 20 de la ley mencionada, por lo que lógicamente se tiene que lo que el actor sostiene es que luego de presentar su pedido transcurrió tal plazo legal sin haber obtenido respuesta alguna de la demandada, entendiéndose entonces que su solicitud fue denegada de manera tácita, por lo que plantea la presente acción sobre la base de dicha denegación tácita. En su momento, se analizará si se da el presupuesto para la resolución ficta aludida.

PODER JUDICIAL ESTADISTICA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CONCEPCION

El Art. 16 de la Ley 5282/14 dispone: "... Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación, la información pública requerida será entregada en forma personal o a través del formato o soporte solicitado por el solicitante".

La Ley 5282/14 de libre acceso ciudadano a la información pública y de transparencia gubernamental en su artículo 1, primer párrafo, señala que reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional a fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado; en sus artículos 3 y 4 señala que la información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados y que cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en dicha ley.

Por su parte, se tiene que: "La Ley N° 5282/14 busca que la ciudadanía pueda ejercer su derecho humano de acceder a la información, con lo cual logre un mejoramiento en su calidad de vida. Todas las instituciones públicas se encuentran obligadas a divulgar la información dentro del marco de transparencia activa a través de sus sitios web. La ley establece como principio que la información debe estar sistematizada y disponible con el fin de que sea difundida en forma permanente a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a la ciudadanía. En cuanto a transparencia pasiva se prevé que los interesados puedan solicitar la información de manera verbal, escrita y a través de correo electrónico; las respuestas deben entregarse dentro del plazo de 15 días". (<https://www.pj.gov.py/contenido/1298-acceso-a-la-informacion-publica-y-transparencia-gubernamental/1298>. Recuperado el 10/08/19).

Claramente el amparista tiene legitimación activa al tratarse de un ciudadano obrando una copia autenticada de su cédula de identidad a foja 3 de autos; y, de acuerdo con el Art. 2 num. 1 inc. h) de la ley 5282/14 las municipalidades son fuentes públicas. El mismo artículo en su numeral 2 define a la información pública como aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación, procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

Abg. Teodora Encarnación Paniagua Abogada Judicial

Abg. Lauri Villalba Cardozo Juez

PODER JUDICIAL REPUBLICA DEL PARAGUAY JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CONCEPCION

Siguiendo con el análisis de la ley 5282/14 vemos que en su artículo 17 dispone que en caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida *le hará saber dicha circunstancia, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar, y el siguiente artículo establece que no se permitirá la salida de datos o registros originales de los archivos de las fuentes públicas en los que se hallen almacenados y tampoco se podrá solicitar que se efectúen evaluaciones o análisis que no corresponden al ámbito de sus funciones.* Por su parte el artículo 16 de la misma ley señala que toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación.** La información pública requerida *será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante, aunque este último punto no obliga al requerido de a hacer entrega de lo peticionado solo en el soporte indicado por el requirente (Art. 12 última parte de la Ley 5282/14).* Es importante además destacar que el artículo 24 de la misma ley dispone claramente que la acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de **sesenta días.**

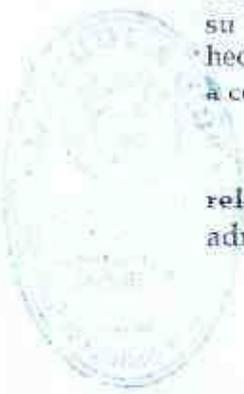
La accionada al contestar el traslado que le fuera corrido, en resumen, indica que esta acción debe ser rechazada en razón de que no se ha negado a proveer las informaciones de carácter público solicitadas por el accionante y siendo esta la vía legal para la obtención de las mismas recurriendo a fundamentos fantasiosos para obtener la información requerida por una vía no idónea. Afirma que la Municipalidad de Concepción en ningún momento rechazó el pedido realizado por el amparista, que desde la recepción de su pedido (del 18/06/19) iniciaron los trámites administrativos pertinentes, originándose el expediente administrativo N° 244/19 cuya copia autenticada obra a fojas 43/76 de autos, en el que recayó la Resolución N° 798/19 del 25/06/19 del Intendente Municipal. Se destaca en este punto que a todas luces el expediente administrativo es tramitado internamente por la institución, como se ve en sus actuaciones donde solo consta comunicación interna entre el Secretario General, la Jefa del Departamento de Finanzas, el Asesor Jurídico y el Intendente Municipal.

En relación a la notificación al señor FELIX RAMOS FLORENTIN, en lo medular, el representante de la accionada indica que el amparista en su momento no ha proporcionado correo electrónico o algún número de teléfono a fin de ser notificado, agregando que la institución no cuenta con ujier notificador y que por tales motivos no se notificó al accionante de la resolución recaída en el expediente administrativo aludido, sin que requirente tampoco se haya vuelto a presentar para averiguar qué pasó con su pedido.

La Resolución LM. N° 798/19 del 25/06/19 obrante a fojas 43-45, resuelve comunicar al señor FELIX RAMOS FLORENTIN que los documentos solicitados por su parte se encuentran en el portal de la Municipalidad de Concepción www.municipalidadconcepcion.gov.py donde el mencionado puede recurrir para obtener toda la información requerida, se dispone además que la Dirección de la Secretaría General haga entrega de una copia original de la resolución, que la resolución se comunique a quienes corresponda y cumplida deberá insertarse en el Registro Oficial de la Municipalidad.

Desde ya se debe señalar que de la lectura de la contestación de traslado se constata que no es un hecho controvertido en juicio que los documentos peticionados en su momento por el señor FELIX RAMOS FLORENTIN sean públicos, tampoco es un hecho controvertido que el señor FELIX RAMOS FLORENTIN tenga derecho a acceder a copia de esos documentos.

Seguidamente, es importante destacar que si es un hecho controvertido relacionado a la notificación del requirente de la resolución recaída en el expediente administrativo pertinente, en realidad es el hecho controvertido principal...///...



Asesor Jurídico


Abg. Laura Vitalba Cardozo
Juez



JUICIO: "FELIX RAMOS FLORENTIN / MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA".

12 AGO. 2019

-6- S. D. N° 149

...///...en autos. En este punto se debe necesariamente resaltar que la demandada en realidad asume que el actor debía ser notificado de la resolución administrativa que nos ocupa, pero que no pudieron hacerlo porque el peticionante no proporcionó un correo electrónico ni número de teléfono donde se lo pueda ubicar y que por su parte el solicitante ya no regresó para saber de su pedido.

La afirmación de que el amparista no haya proporcionado tales datos no se ajusta a la verdad, en vista que en la copia autenticada de expediente administrativo presentada por la demandada -a foja 31 de autos- claramente consta que el solicitante en nota de pedido de copias de documentos proporciona su nombre, número de cédula de identidad, domicilio y número de teléfono, el 0971- 233 395. Por otro lado, aunque el solicitante no haya proporcionado los datos exigidos en el Art. 12 de la ley 5282/14, el Art. 13 de la misma ley impone al requerido hacerle saber al solicitante que debe subsanar el defecto de su presentación.

En cuanto a las declaraciones testificales rendidas en autos, se indica que ambos testigos son funcionarios de la Municipalidad de Concepción, y en lo medular (ver fojas 60 y 60 y vlt), afirmaron que los documentos cuya copia solicitó el amparista se encuentran publicados en la página web de la municipalidad indicada; y, en relación a las notificaciones, el testigo Rigoberto Diosnel Morales Arévalos al preguntársele qué cargo tiene el señor Delfin Duarte Arguello, dijo que el mencionado es notificador de cobranzas.

Se tiene principalmente que la demandada tenía los datos necesarios para comunicar su respuesta al solicitante. Cuanto antecede es importante al analizar el Art. 17 de la Ley 5282/14 y la parte resolutive de la Resolución N° 798/19 del 25/06/19 (fs. 43/46) mencionada más arriba, donde se dispone expresamente que ella debe ser comunicada al solicitante -lo que se sabe es impuesto por la ley- con entrega de una copia de la resolución. En vista que la resolución indicada precedentemente señala que los documentos peticionados por el requirente ya están publicados en su portal web, debemos remitirnos al Art. 17 de la Ley 5282/14 y analizar su observancia. Dicho artículo dispone expresamente: "Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar".

En la copia autenticada del expediente administrativo N° 244/19 que obra a fojas 30/45 de autos, presentada por la propia accionada, no consta que el señor FELIX RAMOS FLORENTIN haya sido comunicado del dictamieno de dicha resolución, es decir, no fue notificado de ella. Se tiene así que no hay constancia en autos de que la Municipalidad de Concepción haya puesto a conocimiento del recurrente que los documentos cuya copia peticionó se hallan publicados en su página web y que ahí el peticionante puede recurrir para obtener la información requerida.

Conviene resaltar que la resolución mencionada si bien señala el lugar donde supuestamente se encuentran publicados los documentos solicitados, adolece de una falencia, ya que no cumple con uno de los requisitos impuestos por el Art. 17 de la Ley 5282/14, al no indicar la forma en que se puede tener acceso a la información. Por tanto, como en este caso la resolución administrativa mencionada indica que la información requerida se encuentra publicada en la página web de...



Abg. Teodoro Escobar Paniagua
Jefe de Sala

Abg. Laura Vilalba Cardozo
Juez



...///...la Municipalidad de Concepción, no solo se debe indicar al solicitante de la información sobre dicha circunstancia, sino que además se le tiene que comunicar en qué dirección virtual o *link* se encuentra la información y la forma en que puede obtenerla, *SOLO después de todo esto se entenderá que el requerido ha cumplido con su obligación de informar*. Esto es así porque uno de los objetivos de la ley es asegurar el más amplio y fácil acceso a la información, lo que expresamente se señala en el Art. 3 de la ley de acceso a la información pública.

En este sentido, una resolución tan importante como la N° 798/19 del 25/06/19 (fs. 43/46) y que además demuestra que la institución está cumpliendo con una obligación impuesta por la ley debe ser puesta a conocimiento de la parte interesada y la institución como corolario para tal cumplimiento debe asegurarse de que el solicitante tome conocimiento de su decisión, lo cual surge claramente del texto del Art. 17 de la Ley 5282/14, demás está decir que estamos hablando de una resolución definitiva dictada en el expediente administrativo N° 244/19, ya que se expide sobre la pretensión principal del solicitante.

Esta magistrada considera que la Municipalidad de Concepción debió haber notificado al solicitante por cualquier medio de la resolución recaída en el expediente administrativo ya mencionado, de lo contrario, cómo puede el interesado enterarse? Es más, la propia resolución ordena que se la debe comunicar al amparista, contando la institución con el número de teléfono del peticionante, por lo que nada le impedía enviarle un mensaje de texto, hacerle una llamada o enviarle un mensaje vía *whatsapp*, atendiendo a la gran facilidad de comunicación digital que existe hoy día, es más, esta juzgadora ni siquiera considera que en el caso es estrictamente necesario notificar al requirente por cédula en su domicilio, siendo suficiente hacerle saber por algún modo fehaciente, como por teléfono, como se acaba de indicar, lo que incluso será más rápido y mucho menos oneroso para la institución que enviar a un notificador que primero debe preparar la cédula para luego trasladarse hasta la casa del solicitante. Claramente no se exige a la fuente pública que haga llegar copias de los documentos públicos solicitados hasta la casa de cada requirente, lo que la ley le ordena es que debe hacer llegar su respuesta al ciudadano peticionante de tales documentos.

Evidentemente es importante la notificación al interesado de la resolución recaída en el expediente administrativo pertinente, porque dicha resolución, como se ha dicho, se expide sobre la pretensión principal del ciudadano en este caso. Claramente es necesaria una notificación fehaciente en vista que, por ejemplo, en caso de denegarse expresamente el pedido, de alguna manera debe precisarse cuándo empieza a correr el plazo de sesenta días establecido en artículo 24 de la ley 5282/14, es obvio que tal plazo necesariamente deberá empezar a correr al día siguiente de la notificación de la denegatoria expresa. Con el ejemplo que antecede se constata la importancia de la notificación de ese tipo resolución definitiva, por lo tanto ella debe ser notificada al interesado para su toma de razón y que así sepa si se le aprobó o rechazó su pedido. Siendo así, la accionada no ha demostrado en autos que realizó las diligencias correspondientes para que el interesado tome conocimiento del dictamienento de la Resolución N° 798/2019 del 25/06/19 (fs. 43/46), motivo por el cual tiene sentido que el amparista al no haber obtenido respuesta a su pedido luego de 15 días hábiles de haberlo presentado, considere que estaba ante una denegatoria tácita.

Partiendo de la última parte del párrafo anterior, y sobre la base de que no consta en autos que el accionante haya tomado conocimiento del dictamienento de la Resolución N° 798/2019 del 25/06/19 (fs. 43/46) en el correspondiente expediente administrativo abierto y que por ende tiene lógica que haya tomado la falta de respuesta como un rechazo tácito de su pedido, el siguiente punto a ser estudiado es el de la temporaneidad de la promoción de la acción. Esta magistrada al analizar la Nota 14/06/19 recibida por la Municipalidad de Concepción en fecha 18/06/19 y en la que se le informó de que el amparista tuvo por rechazado tácitamente su pedido, cumpliéndose...///

Abg. Tecolote
Actuaria Judicial

Abg. Laura Villalba Cardozo
Juez



JUICIO: "FELIX RAMOS FLORENTIN C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA".

12 AGO. 2019

S. D. N° 149

...///...el plazo de 15 días hábiles el 09/07/19, claramente ha planteado esta demanda dentro del plazo de sesenta días para promover esta acción.

En su comentario al Art. 280 en el "Código Civil de la república del Paraguay - Comentado", Segunda Edición, tomo III, Editora LA LEY PARAGUAYA S.A., Asunción, Paraguay, pag. 23, el Dr. BONIFACIO RÍOS AVALOS señala que se puede afirmar sin lugar a equívoco que la voluntad vale en la medida en que se exterioriza, pues para que pueda ser apreciada por los demás y valorada por el derecho debe inevitablemente salir del campo de la conciencia, donde es un mero suceso psicológico, y dirigirse a su destinatario directo o indirecto, y en la página 26 de la misma publicación el ilustre patriota destaca la importancia de dar seguridad, firmeza y publicidad al acto. Cabe señalar que incluso en la página oficial del Poder Judicial se señala que "las respuestas deben entregarse dentro del plazo de 15 días" (<https://www.pj.gov.py/contenido/1298-acceso-a-la-informacion-publica-y-transparencia-gubernamental/1298>). Recuperado el 08/19), por lo que no es suficiente que nazca la respuesta sino que debe entregarse, vale decir, hacerse saber al interesado.

PODER JUDICIAL
ESTADISTICA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CONCEPCION
Abg. Joel S. Guellán
Jefe de Sección

Esta juzgadora considera que no basta con que la fuente pública, en este caso la Municipalidad de Concepción, haya realizado internamente en la institución -en el expediente administrativo con las actuaciones del Secretario General, la Jefa del Depto. De Finanzas, el Asesor Jurídico y el Intendente Municipal- las diligencias para cumplir con su obligación legal de proveer a un ciudadano de una información pública y dicte una resolución favorable, si aquel ciudadano tuvo a su pedido de copias como única intervención en el procedimiento administrativo, por lo que no está enterado de nada de lo que pueda haber ocurrido con posterioridad a la presentación de su solicitud y por ende sigue sin el acceso a la información pública a la que tiene derecho, motivo por el cual la institución pública debe hacer saber expresamente al interesado de la decisión tomada notificándolo; por otro lado, es evidente que si uno no tiene conocimiento del dictamiento de una resolución administrativa que contenga una respuesta a lo solicitado lo lógico es que dé por hecho que su pedido fue rechazado tácitamente. Si la fuente pública no da su respuesta al interesado haciéndole saber del dictamiento de la resolución administrativa pertinente dentro del plazo legal es como si no la hubiese dictado porque no cumple con su fin de publicidad para ser oponible a terceros, ya que lo que se tiene como consecuencia es que dentro del plazo establecido en el Art. 16 de la Ley 5282/14 el ciudadano no obtiene la información pública solicitada, es decir, no se hace efectivo ni se concreta el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Sobre la base de cuanto antecede, dejando sentado que la respuesta de la fuente pública debe darse a conocer expresamente y por cualquier medio al peticionante a fin de hacerse efectivo el derecho de éste al acceso a la información pública y a la luz de lo establecido en el Art. 16 de la ley 5282/14, esta magistrada es del parecer que la accionada no dio respuesta en forma a la solicitud realizada dentro del plazo que la ley le impone, por lo que ante el incumplimiento de su obligación dentro de dicho plazo necesariamente la misma ley nos indica en su artículo 20 que se entenderá que la solicitud fue denegada de manera ficta y así lo entiende esta Juzgadora.

En relación a los instrumentos obrantes en autos y que fueran presentados por las partes, esta magistrada se ha referido expresamente a aquellos que considera pertinentes, que se refieren directamente a los hechos alegados en el escrito inicial a como en la contestación de traslado y que se relacionan concretamente a la viabilidad de la presente acción. Con respecto al sobre obrante a foja 46 que dice...///...

Abg. [Firma] Jefe de Sección

Abg. [Firma] Cardozo Juez

PODER JUDICIAL
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CONCEPCION
JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
SECRETARIA P.3

...///...contener en soporte magnético "CD" los pedidos del Sr. FELIX RAMOS, se indica que la demandada no ha solicitado en ningún momento la apertura de dicho sobre ni la reproducción del CD que dice contener, por lo que al Juzgado no le consta su contenido. En cuanto al supuesto hecho de que la copia de los documentos públicos peticionados en su momento por el amparista se encuentra publicada en la página web de la Municipalidad de Concepción, la accionada tampoco peticionó por ninguna vía que ello sea constatado por este Juzgado limitándose a ofrecer prueba testimonial sobre el hecho, existiendo elementos probatorios más fehacientes para demostrarlo, contando la demandada por tanto con los resortes legales para hacer las solicitudes indicadas en el Título II del Libro Segundo del Código Procesal Civil vigente, por lo que tratándose la Municipalidad de Concepción de una institución pública con una gran infraestructura que cuenta con recursos humanos y materiales suficientes así como con una Asesoría Jurídica, mal puede esta juzgadora suplir su negligencia.

El artículo 23 de la ley 5282/14 dispone: "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública".

Teniendo en cuenta todas las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden; en mérito a las constancias obrantes en autos y que fueran presentadas por las partes; considerándose que la accionada no ha cumplido con su obligación dispuesta en el Art. 16 de la ley 5282/14 en el sentido de no haberle hecho entrega de una respuesta al peticionante y en consecuencia considerándose que tácitamente ha denegado el pedido de copias de documentos públicos que nos ocupan; fundado este Juzgado en las normas legales citadas, transcritas y analizadas, forzoso resulta concluir que la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA deviene procedente y consecuente corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION que provea al accionante FELIX RAMOS FLORENTIN de los documentos requeridos por el mencionado, destacándose que este juzgado procederá a eliminar de la lista de pedidos del amparista aquellos puntos que se hallan reiterados en su propia solicitud, como ser los detallados a continuación: no se incluirán los pedidos realizados en los numerales 5 y 6 porque ya se hallan indicados en el numeral 4; no se tendrá en cuenta lo solicitado en el numeral 9 en vista que ya se halla detallado en el punto 8; no se incluirá lo señalado en el numeral 11 por ser pedido ya en el numeral 10; y, no se incluye tampoco lo indicado en el numeral 16 por estar ya lo mismo en el numeral 15. Es decir, se sacan de la lista de pedidos lo inserto en los cinco numerales expresamente indicados precedentemente, por lo que restan así 15 pedidos concretos.

En cuanto al pedido igualmente realizado en el escrito de promoción de la presente acción que se refiere a la publicación de la información requerida en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, cabe indicar que al contestar el traslado la accionada ha guardado silencio al respecto y se limitó a afirmar que esos documentos están publicados en su portal web, hecho que como ya se ha dicho no fue corroborado por esta magistrada. En relación a este pedido se tiene que los artículos 6 y 7 de la ley 5282/14 disponen que las fuentes públicas deberán habilitar una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible; y, que deberán capacitar, actualizar y entrenar en forma constante a los funcionarios encargados de la oficina, para optimizar progresivamente la aplicación de las disposiciones de la presente ley; y, que el Art. 9 del Decreto N° 4064 que reglamenta la ley 5282/14 establece: "Uso del Portal. Para el cumplimiento de la Ley N° 5282/2014, todas las fuentes públicas utilizarán el Portal Unificado de Información Pública, siguiendo los lineamientos y normativas técnicas dictadas por la SENACT y atendiendo a las particularidades de índole constitucional de cada una de ellas. La utilización de este Portal será obligatoria para las fuentes públicas, a partir de los seis (6) meses...///...".

Abg. Teodoro Escobar Panigua
Actuaria Judicial

Abg. Laura Willyba Cardozi
Jueza





Circunscripción Judicial de Concepción



JUICIO: "FELIX RAMOS FLORENTIN C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA".

Abg. Joel E. Cuello, Jefe de Sección
12 AGO. 2019

-8-
S. D. N° 149

...de dictado el presente Decreto"; a lo dispuesto igualmente en la Ley N° 4989 "Que crea el marco de aplicación de las tecnologías de la información y comunicación en el sector público y crea la Secretaría Nacional de Tecnologías de la información y comunicación (SENACTIS)", por lo que atendiendo las disposiciones legales precedentemente señaladas, corresponde igualmente hacer lugar a la solicitud realizada por el amparista en el sentido de ordenar a la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN a que proceda a publicar en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública los documentos peticionados en estos autos y debidamente individualizados en la parte resolutive de esta sentencia.

Para el cumplimiento de esta sentencia, se deberá librar oficio al Señor Intendente Municipal, quien conforme con el Art. 20 de la Ley N° 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL" tiene a su cargo la administración general de la municipalidad.

En cuanto a las costas de esta instancia, esta magistrada considera que corresponde sean impuestas en el orden causado, habida cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y que las partes solo han hecho ejercicio de sus derechos dentro de los límites pertinentes, sin constatarse en sus actuaciones mala fe ni ejercicio abusivo del derecho.

POR TANTO, fundado en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción:

Resuelve:

- I- HACER LUGAR a la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA promovida por el señor FELIX RAMOS FLORENTIN en contra de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION y en consecuencia ORDENASE a la institución municipal indicada que PROVEA INMEDIATAMENTE al accionante señor FELIX RAMOS FLORENTIN la copia de los documentos requeridos por éste, detallados a continuación: 1- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión de Producción de Asuntos Sociales Asentamiento Rincón de Luna y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencia y facturas correspondientes. Año 2018; 2- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión por actividad -adoquinado Calle Bernardino Caballero y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 3- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Tte. Pedro J. Caballero Barrio Villa Armando y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 4- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión por Actividad Sagrada Familia del Barrio San Antonio y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 5- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal las Mercedes Barrio Villa Armando y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos,...

Abg. Teodoro Escobar Parícuta
Suavía Judicial

Abg. Laura Vilalba Cardozo
Juez



...//... resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 6- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Tte. Rojas Silva y Músico Mitai Salesano y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 7- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Pro adoquinado calle Sarmiento e/ Ytororo y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; 8- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal del Barrio San José Olero y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2016; 9- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación del Comité 8 de diciembre de la Localidad de Caucupemi y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2016; 10- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Pro Mejora de Edificio Histórico y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2016; 11- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Pro Pavimento y Desagüe calle Padre Marcelino Medina y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2016; 12- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Pro Pavimento y Desagüe calle Padre Marcelino Medina y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2017; 13- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Las Mercedes Barrio Villa Armando y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2017; 14- Acta de Constitución y Resolución Municipal de Aprobación de la Comisión Vecinal Barrio San José Olero y las transferencias realizadas a dicha Comisión por la Municipalidad de Concepción con las órdenes de pagos, resolución de transferencias y facturas correspondientes. Año 2018; y, 15- Empréstito solicitado por la Municipalidad de Concepción en el año 2016, por la suma de Gs. 4.312.175.372, comprobante del empréstito realizado, mes de desembolso del mismo, plazo y monto de cuotas y destino del mismo, a qué rubro se destinó, comprobantes de las órdenes de pago con sus respectivas facturas, así como también la PUBLICACIÓN en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública de toda la información señalada precedentemente, conforme con lo previsto en el Art. 578 del Código Procesal Civil. Para el cumplimiento de esta sentencia LIBRESE el oficio respectivo al Intendente Municipal de Concepción, quien conforme con el Art. 20 de la Ley N° 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL" tiene a su cargo la administración general de la municipalidad.

- II- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.
- III- NOTIFIQUESE.
- IV- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

Abg. Teodoro Escobedo Paraguarí
Actuaria Judicial Int.

Abg. Laura Villalba Cardozo
Juez

